

## AUTO N. 00763

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 02114 del 30 de agosto de 2017**, de la Subdirección Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, autorizo al CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS, con Nit. No. 800.154.155-6, por medio de su representante legal, o por quien haga sus veces para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, en la Carrera 71D No 6-94 Sur, barrio Carvajal, Localidad de Kennedy del Distrito Capital.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 31 de agosto de 2017 a la señora Edith Helena Grosso Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.315.146, en calidad de autorizada de conformidad al folio 398 del expediente SDA-03-2016-1606 y con fecha de ejecutoria el día 15 de septiembre de 2017.

Que mediante Radicado 2017ER241216 del 29 de noviembre de 2017, la señora Beatriz Estrada de Nova en calidad de representante legal de la sociedad LINEA ARQUITECTURA AMBIENTAL S.A.S., con Nit 890.928.472-6, solicitó a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, incluir nueve (9) individuos arbóreos para tratamiento silvicultural, emplazados en espacio privado de la Carrera 71 D No. 6 – 94 barrio Carvajal en la Localidad de Kennedy del Distrito Capital.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la **Resolución No. 00186 del 29 de enero de 2018** "Por la cual se modifica la Resolución 02114 del 30 de agosto de 2017 y se adoptan otras determinaciones", dicha modificación se realizó al artículo primero, en el cual se ordena incluir nueve (9) individuos arbóreos para tratamiento silvicultural, el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 04 de abril de 2018.

Que mediante acta de visita JAAS-20210266-160 realizada el día 16 julio de 2021, se efectuó seguimiento a las Resoluciones No. 02114 del 31 de agosto 2017 y 00186 del 29 de enero de 2018, mediante el cual se autorizó al **CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS**, identificado con NIT 800.154.155-6, talas, traslados y conservar varios individuos arbóreos ubicados en la CARRERA 71 D No. 6 - 94 SUR espacio privado de la localidad de Kennedy, la cual quedó registrada en el **Concepto Técnico No. 11719 del 21 de septiembre de 2022**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 11719 del 21 de septiembre del 2022** en los cual se expuso entre otros lo siguiente:

### "V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
14000	CAJETO - Cytharexylum subflavescens	Costado sur del centro comercial	0.31	2.5	SI	x		TALA	Árbol autorizado para conservar en resoluciones 02114 de 2017 y 00186 del 2018, ya no está en su lugar de emplazamiento
26	Liquidambar- Liquidambar styraciflua	Cl 3 sur cr 71 d	0.34	5	si	x		TALA	Árbol autorizado para traslado resoluciones 02114 de 2017 y 00186 del 2018, ya no está en su lugar de emplazamiento
27	Liquidambar- Liquidambar styraciflua	Cl 3 sur cr 71 d	0.35	5	Si	x		TALA	Árbol para traslado en resoluciones 02114 de 2017 y 00186 del 2018, ya no está en su lugar de

									emplazamiento
28	Liquidambar-Liquidambar styraciflua	Cl 3 sur cr 71 d	0.21	3	Si	x		TALA	Árbol para traslado en resoluciones 02114 de 2017 y 00186 del 2018, ya no está en su lugar de emplazamiento
29	Liquidambar-Liquidambar styraciflua	Cl 3 sur cr 71 d	0.28	4	Si	x		TALA	Árbol para traslado en resoluciones 02114 de 2017 y 00186 del 2018, ya no está en su lugar de emplazamiento
31	Jazmín cabo-Pittosporum undulatum	Cr 70 b Cl 3 sur	0.42	4	Si	x		TALA	Árbol para traslado en resoluciones 02114 de 2017 y 00186 del 2018, ya no está en su lugar de emplazamiento
97	Guayacan de Manizales-Guayacan de Manizales	Cr 70 b Cl 3 sur	0.26	5	Si	x		TALA	Árbol para traslado resoluciones 02114 de 2017 y 00186 del 2018, ya no está en su lugar de emplazamiento
39	Magnolio-Magnolia grandiflora	Cr 70 b Cl 3 sur	0.43	6	Si	x		TALA	Árbol para traslado en resoluciones 02114 de 2017 y 00186 del 2018, ya no está en su lugar de emplazamiento
51	Jazmín cabo-Pittosporum undulatum	Cr 70 b Cl 3 sur	0.46	6	Si	x		TALA	Árbol para traslado en resoluciones 02114 de 2017 y 00186 del 2018, ya no está en su lugar de emplazamiento
54	Jazmín cabo-Pittosporum undulatum	Cr 70 b Cl 3 sur	0.48	6	Si	x		TALA	Árbol para traslado en resoluciones 02114 de 2017 y 00186 del 2018, ya no está en su lugar de emplazamiento
56	Jazmín cabo-Pittosporum undulatum	Cr 70 b Cl 3 sur	0.34	4.5	Si	x		TALA	Árbol para traslado en resoluciones

									02114 de 2017 y 00186 del 2018, ya no está en su lugar de emplazamiento
80	Jazmín cabo-Pittosporum undulatum	Cr 70 b Cl 3 sur	0.29	5	Si	x		TALA	Árbol para traslado en resoluciones 02114 de 2017 y 00186 del 2018, ya no está en su lugar de emplazamiento
83	Jazmín cabo-Pittosporum undulatum	Cr 70 b Cl 3 sur	0.37	4	Si	x		TALA	Árbol para traslado en resoluciones 02114 de 2017 y 00186 del 2018, ya no está en su lugar de emplazamiento
86	Jazmín cabo-Pittosporum undulatum	Cr 70 b Cl 3 sur	0.29	3.5	Si	x		TALA	Árbol para traslado en resoluciones 02114 de 2017 y 00186 del 2018, ya no está en su lugar de emplazamiento
88	Jazmín cabo-Pittosporum undulatum	Cr 70 b Cl 3 sur	0.35	5	Si	x		TALA	Árbol para traslado en resoluciones 02114 de 2017 y 00186 del 2018, ya no está en su lugar de emplazamiento
121	Jazmín cabo-Pittosporum undulatum	Cr 70 b Cl 3 sur	0.48	5.5	Si	x		TALA	Árbol para traslado en resoluciones 02114 de 2017 y 00186 del 2018, ya no está en su lugar de emplazamiento
126	Jazmín cabo-Pittosporum undulatum	Cr 70 b Cl 3 sur	0.37	3.5	Si	x		TALA	Árbol para traslado en resoluciones 02114 de 2017 y 00186 del 2018, ya no está en su lugar de emplazamiento
127	Jazmín cabo-Pittosporum undulatum	Cr 70 b Cl 3 sur	0.27	3.5	Si	x		TALA	Árbol para traslado en resoluciones 02114 de 2017 y 00186 del 2018, ya no está en su

									lugarde emplazamiento
130	Jazmín cabo-Pittosporum undulatum	Cr 70 b Cl 3 sur	0.51	3.5	Si	x		TALA	Árbol para traslado en resoluciones 02114 de 2017 y 00186 del 2018, ya no está en su lugarde emplazamiento
131	Jazmín cabo-Pittosporum undulatum	Cr 70 b Cl 3 sur	0.34	5	Si	x		TALA	Árbol para traslado en resoluciones 02114 de 2017 y 00186 del 2018, ya no está en su lugarde emplazamiento
133	Jazmín cabo-Pittosporum undulatum	Cr 70 b Cl 3 sur	0.34	4.5	Si	x		TALA	Árbol para traslado en resoluciones 02114 de 2017 y 00186 del 2018, ya no está en su lugarde emplazamiento
83	Jazmín cabo-Pittosporum undulatum	Cr 70 b Cl 3 sur	0.37	4	Si	x		TALA	Árbol para traslado en resoluciones 02114 de 2017 y 00186 del 2018, ya no está en su lugarde emplazamiento
196	Jazmín cabo-Pittosporum undulatum	Cr 70 b Cl 3 sur	0.2	2	Si	x		TALA	Árbol para traslado en resoluciones 02114 de 2017 y 00186 del 2018, ya no está en su lugarde emplazamiento
85001	Jazmín cabo-Pittosporum undulatum	Cr 70 b Cl 3 sur	0.21	3	Si	x		TALA	Árbol para traslado en resoluciones 02114 de 2017 y 00186 del 2018, ya no está en su lugarde emplazamiento

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO:** Mediante acta de visita JAAS-20210266-160 del día 16 julio 2021, se efectuó seguimiento a las Resoluciones 02114 del 31/08/2017 y Resolución 00186 del 29/01/2018 con radicado 2016ER148970, mediante el cual se autorizó al CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS, identificado con NIT 800.154.155-6, talas,

*traslados y conservar varios individuos arbóreos ubicados en la CARRERA 71 D No. 6 - 94 SUR espacio privado, localidad de Kennedy.*

*De los cuatro árboles para conservar, tres presentan adecuado estado físico y sanitario, sin embargo, el No. 14000 (en el acta quedó como 1400) que originalmente era un Cajeto (*Cytharexylum subflavescens*), se observa que en su lugar de emplazamiento hay un Magnolio y la dependencia ambiental que atiende la visita, indica no conocer en qué momento fue reemplazada la especie. No hay explicación de dicha situación en el informe ni en la visita.*

*Para tratamiento de traslado se autorizaron inicialmente treinta y dos (32) árboles, de los cuales treinta y uno (31) fueron trasladados según lo indicado en la visita, sin embargo, solo nueve (9) están en buen estado físico y sanitario, los restantes veintidós (22) árboles no se encuentran en su lugar de emplazamiento, desconocen si fueron vandalizados o no respondieron al tratamiento. En informe bajo radicado 2018ER291993, se observa el proceso general del traslado y unas fotografías panorámicas, pero no por cada individuo arbóreo.*

*En Informe técnico con radicado 2019IE300186, No. 02486, 23 de diciembre del 2019, se menciona la situación del Cajeto No. 14000 y en cuanto a los árboles trasladados, indican: los individuos: No.26, 27, 28, 29, 31, 126, 133, 83, 130, 88, 86, 127, 85001, 80, 196, 121, 51, 39 y 33 se encuentran secos.*

*Adicionalmente, el autorizado no presento soportes de la actualización del Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano – SIGAU, de los árboles trasladados. En el radicado 2018ER291993 se observa acta solicitando la asignación de sitios para el traslado de los 31 árboles al JBB, sin embargo, el acta de recibido final no fu remitida, pese a que se solicitó en la visita de seguimiento.*

*La Resolución 02114 del 31/08/2017 en su artículo séptimo requirió el Salvoconducto Único de Movilización de madera, para transportar madera de seis especies, siendo un total de 41.804 metros cúbicos de madera, sin embargo en el radicado 2018ER291993, se observan dos números de Salvoconducto: 1566960 y 1566962, los valores no coinciden, de Eucalipto común se autorizaron 12.866 m<sup>3</sup> y se indica que se transportaron 17.571 m<sup>3</sup>; de Eucalipto plateado se autorizaron 15.165m<sup>3</sup> y no se observan en el salvoconducto; de la especie Urapán, 12.124 m<sup>3</sup> y en el Salvoconducto se indican 7.9854 m<sup>3</sup> (1566962); de la especie Guayacán de Manizales 0.037, no se observa su salvoconducto; Pino ciprés, autorizado: 0.554, en salvoconducto dice: 2.52979 m<sup>3</sup>. Acacia japonesa 1.058 m<sup>3</sup> autorizados, no hay salvoconducto, esta especie no requiere salvoconducto, al no generar madera comercial.*

*La Resolución, 00186 del 29/01/2018 en su artículo séptimo solicitó un Salvoconducto de transporte de madera para Eucalipto común 0.867 m<sup>3</sup> y Urapán 1.06 m<sup>3</sup>; como se mencionó anteriormente, el salvoconducto No. 1566960 indica que mediante él se transportaron 17.571 m<sup>3</sup> de madera por lo tanto puede ser que la madera restante fuera de la presente Resolución, (el autorizado indica no conocer como fueron los cálculos del transporte). De los 1.06 m<sup>3</sup> de Urapán no se observa Salvoconducto.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### 1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el***

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11719 del 21 de septiembre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010** “*Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

**“ARTÍCULO 12°.- PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN PROPIEDAD PRIVADA.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad.

*Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”*

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

*“a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.*

*(...)*

*b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*(...)*

e. *No contar con el registro de movilización de madera comercial o salvoconducto, en caso de requerirlo.*

(...)

j. *Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras.”*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 11719 del 21 de septiembre de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del **CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS**, identificada con Nit No. 800.154.155-6, por la tala de veintitrés (23) individuos arbóreos, cuatro (4) de la especie Liquidambar- Liquidambar styraciflua, dieciséis (16) de la especie Jazmín cabo- Pittosporum undulatum , uno (1) de la especie Magnolio - Magnolia grandiflora, uno (1) de la especie Guayacan de Manizales y uno de la especie CAJETO - Cytharexylum subflavescens, ubicados en espacio privado correspondiente a la Cr 70 b Cl 3 sur, Cl 3 sur cr 71 d y al Costado sur del **CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS**, barrio Carvajal en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., sin el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando conductas previstas en el artículo 12 y los literales a, b, e y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS**, identificada con Nit No. 800.154.155-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS**, identificado con Nit No. 800.154.155-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS**, identificado con Nit No. 800.154.155-6, en la Carrera 71 D No 6-94 Sur Piso 5, de la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 11719 del 21 de septiembre de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El Expediente **SDA-08-2023-394** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

